

SOCIEDAD CONYUGAL. LIQUIDACIÓN. CONVENIOS ANTERIORES A LA LIQUIDACIÓN. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL. RATIFICACIÓN POSTERIOR*

DOCTRINA:

- 1) *Dentro de la tendencia vigente en la actualidad con respecto al régimen patrimonial del matrimonio, favorable a la autonomía de la voluntad, resulta inadmisibles declarar la nulidad de un convenio de liquidación de bienes de una sociedad conyugal celebrado días antes de presentar la demanda por presentación conjunta, y cumplido parcialmente con posterioridad a la sentencia de divorcio, si no se ha alegado ni probado que se afecten gravemente los intereses de los cónyuges o de los hijos.*
- 2) *Resulta innecesario, a los efectos de la homologación del acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal, acompañar el convenio con*

la demanda de divorcio por presentación conjunta, o bien, antes de la sentencia, pues la norma contenida en el art. 236 del Cód. Civil afirma la posibilidad de su realización, sin exigir un momento preciso para la misma.

- 3) *La época o el momento en que los esposos arriban a un acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal, y lo formalizan privadamente, es intrascendente, siempre que lo convenido se ponga a conocimiento del juez oportunamente, con lo que ratifican un convenio que puede ser de fecha muy anterior.*

Cámara Civil y Comercial, San Isidro, Sala I, octubre 19 de 200. Autos: “B., G. c. M. L.”

*Publicado en *La Ley* del 28/7/2000, fallo 42.857.